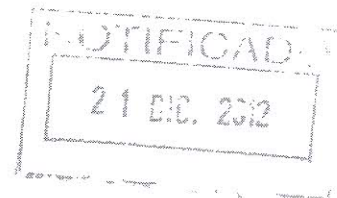


Rollo de apelación 559/2010

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Ocho de
Valencia

Recurso 257/09



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 1148/2012

Ilmos. Sres.

Presidente

Magistrados

En Valencia, a veinte de diciembre de dos mil doce.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 559/2010, interpuesto contra la Sentencia nº 473/10, de veintiuno de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Ocho de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número

257/2009.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don
representada por la Procuradora doña
y b) Como apeladas, la Generalitat y
la Universidad de Alicante representadas por la Procuradora
doña y dirigidas por Abogado de su Servicio
Jurídico; y Ponente el Magistrado Don
quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

"Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo promovido por contra desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a resolución de 26-12-2007 de la Dirección General Autonómica convocando los cursos de plan de formación de empleados públicos de la Administración de la Generalitat y Local para el año 2008.

No se hace expresa imposición de las costas procesales"

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de diciembre pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es cierto que el objeto propio del recurso de apelación es la revisión crítica de la Sentencia recurrida a la vista de los motivos y alegaciones expuestos por el apelante y no la mera o simple reiteración de los argumentos

deducidos en la instancia, así pues, hay que tener en cuenta la pretensión deducida por el recurrente en primera instancia, cuya inmodificabilidad es evidente, con la repuesta a la misma en la Sentencia recurrida en relación con su fundamentación fáctico-jurídica para poder analizar tanto si incurrió en alguna omisión -incongruencia omisiva- exceso- ultra petita- o error en la apreciación y valoración de los hechos o en la interpretación o aplicación del derecho.

Dicho ello, se alega, en primer lugar, la indebida aplicación del art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional al haberse inadmitido sus pretensiones II a IV, motivo que no es estimable porque la Sentencia de instancia no inadmite tales pretensiones sino que las desestima por desviación procesal al no haberse impugnado ninguna resolución de la Universidad adoptada en relación con la actividad formativa prevista en el Anexo VII del correspondiente Plan de Formación, lo cual es así a la vista del objeto del recurso de alzada interpuesto, sin que, tales pretensiones, puedan considerarse implícitas en la formulada como I, a saber: La anulación de la convocatoria respecto a los requisitos específicos y compensaciones horarias y de los actos dictados en su ejecución procediéndose a una nueva adjudicación; pretensión que, de haberse estimado o ser estimada conlleva, en sí y por sí misma, la procedencia y consiguiente estimación de tales pretensiones, por lo que su desestimación por el juzgado de instancia revela la aplicación indebida del citado precepto legal.

Segundo. Respecto a la infracción por omisión del art. 62.2 en relación con el 63.1.b) de la Ley 30/1992, por la aprobación por órgano incompetente del Reglamento de Formación del PAS, la Sentencia apelada no incurre en la alegada omisión, sino que en su Fundamento de Derecho Tercero argumenta la improcedencia de la impugnación indirecta de que se trata, añadiendo que tal motivo de recurso no guarda relación alguna con el acto impugnado que es, y conviene reiterarlo, la Resolución de la Dirección General Autónoma de 26 de diciembre de 2007, por la que se convocaron los

